

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por José Ignacio Escobar Villamizar en calidad de abogado de la parte demandante, contra providencia de septiembre 20 de 2021.

Motivo de inconformidad:

- Se indicó que el perito no hace parte de los honorarios de auxiliares de la justicia lo que imposibilita la concesión pedida.
- El numeral 2 del artículo 48 del C.G.P., incluye dentro de la lista de auxiliares de la justicia, la designación de los peritos y la firma de cómo se debe realizar el nombramiento de los mismos, y en caso de faltar auxiliares, el numeral 3 suple dicha necesidad. El numeral 5 de la misma norma, señala que la lista de auxiliares de la justicia será obligatoria para Magistrados, Jueces y autoridades de policía.
- Los peritos son auxiliares de la justicia y por ende no se puede manifestar que el amparo de pobreza del artículo 154 del C.G.P., no contempla los honorarios de los peritos para los amparos de pobreza.

Traslado

- En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante tiene vocación de prosperidad, en tanto que el recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que en su sentir el amparo de pobreza exime del pago de gastos de pericia.

Visto lo anterior se pone de presente, que el auto de septiembre 20 de 2021, será revocado, pero no por lo indicado por la parte demandante, sino porque:

- El inciso 2 del artículo 152 del C.G.P., preceptúa que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones indicadas en el artículo 151 ibídem.

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

- Revisada la solicitud de amparo presentada por la señora María Bertha Rodríguez Pinto, se observa que, no fue presentada bajo juramento. Tampoco se realizó manifestación alguna que permita determinar el compromiso de decir la verdad. Lo anterior es de vital importancia acorde lo señalado por la Corte Constitucional en providencias como la T-547 de 1993:

“En este orden de ideas, por juramento no debe entenderse la fórmula o el rito, sino el compromiso, la afirmación, la promesa, el protesto, la certificación, la afirmación, la palabra, el voto, el honor, el homenaje, el testimonio, que se realice en forma expresa o tácita que implique la convicción íntima de manifestar la verdad. Por tanto, debe entenderse que se parte del principio de la buena fe y que lo manifestado corresponde a la verdad, de lo contrario, la persona que ha

comprometido su palabra y lo expresado en sus términos no corresponde a la verdad, deberá responder penalmente.

(...)

Si la disposición legal exige la formalidad del juramento por la trascendencia del acto que se realiza, en principio ésta exigencia debe cumplirse a cabalidad, a menos que la persona llamada a prestar juramento no pueda realizarlo porque tiene argumentos razonables para formular una objeción de conciencia que exigen la cohabitación de dos derechos fundamentales, uno, la libertad de conciencia y otro, el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Por tanto, rendir testimonio, presentar denuncia penal, actuar como perito etc. no deben requerir la exigencia de la manifestación externa del juramento, sino que la persona puede utilizar a cambio del juramento -si su conciencia se lo impide-, otra palabra similar que contenga el valor suficiente para que en caso de ser contrario a la verdad lo manifestado, la persona se pueda ver comprometida en los delitos contra la administración de justicia, consagrados en el ordenamiento penal.”

- Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión fuera procedente tener en cuenta el amparo de pobreza solicitado sin el juramento, el mismo debió negarse, en tanto que, por mandato de la Corte Constitucional en providencias como la T-339 de 2018, que debe ser atendido acorde con lo dispuesto en los artículos 7 y 12 del Código General del Proceso, se determinó que dicha institución procesal no puede otorgarse de manera indiscriminada, si no que para el efecto se debe:
 - ✓ Reunir las condiciones objetivas.
 - ✓ Acreditar la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En el presente asunto, no se acreditaron las causas por las cuales la parte actora no tiene capacidad de atender los gastos del proceso, solo se contaba con las afirmaciones de la demandante de no tener trabajo. La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹. Pues se debe tener en cuenta que la citada corporación indicó que no bastaba el juramento para conceder el amparo de pobreza, si no que el beneficio era procedente basado en circunstancias objetivas, tal y como lo indicó el máximo órgano constitucional:

“En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Ahora, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar –para responder el problema jurídico planteado– los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa."

Conforme lo expuesto, no era viable conceder el amparo de pobreza a la señora María Bertha Rodríguez Pinto.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de septiembre 20 de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a DATA CREDITO para que en el término de cinco (5) días allegue la historia de crédito de la señora María Bertha Rodríguez Pinto.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico de enero 12 de 2023, José Ignacio Escobar Villamizar, solicitó fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial.

Por lo anterior el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Girardot **DISPONE:**

PRIMERO: En los términos del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso se fija el día treinta (30) del mes de MAYO del año 2024, a la hora de las 8:00 A.M., para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial. Comuníquesele al perito.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que se sirva prestar los medios necesarios para el transporte adecuado del personal que interviene en la diligencia. El vehículo debe cumplir con las normas de tránsito, tales como documentos que serán exigidos el día de la diligencia, buen estado, como en el caso de apoya cabezas, cinturones de seguridad y demás.

Además, se le requiere para que aporte los documentos requeridos por el Perito designado, advirtiéndole sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7° del artículo 95 de nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del derecho de petición artículo 23 ibidem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico de febrero 17 de 2023, José Ignacio Escobar Villamizar, en calidad de apoderado de la parte demandante solicita, se declare la perdida de competencia conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

Si bien es cierto que el año con el que se contaba para dictar sentencia feneció, también lo es que la parte demandante continuó actuando en el presente asunto, con posterioridad a dicha fecha, razón por la que se prorrogó la competencia en el presente asunto, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del C.G.P., en tanto, no se trata de los factores subjetivo y funcional.

Por lo anterior el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Girardot **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de declarar la pérdida de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandada y Curador Ad-litem, contra la SENTENCIA proferida en Audiencia Celebrada el 11 de Diciembre de 2023, que DENEGÓ LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS y DECLARÓ LA PERTENENCIA a favor del demandante, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalem – Cund., dentro del asunto de la referencia

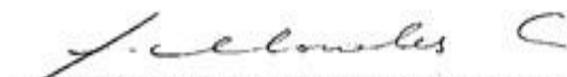
De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2.022, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar y/o adicionar la sustentación del recurso con base en los reparos planteados ante el Juez de Primera Instancia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, de la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, por secretaría, publíquese en el Micro sitio creado para este Despacho en la página de la Rama Judicial. En caso de no allegarse escrito de adición de la sustentación ante este juzgado, el traslado al no recurrente versara sobre los motivos de inconformidad expuestos por el apelante en primera instancia.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la SENTENCIA proferida por escrito el 24 de Noviembre de 2023, que DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá – Cund., dentro del asunto de la referencia

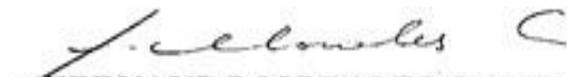
De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2.022, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar y/o adicionar la sustentación del recurso con base en los reparos planteados ante el Juez de Primera Instancia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, de la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, por secretaría, publíquese en el Micro sitio creado para este Despacho en la página de la Rama Judicial. En caso de no allegarse escrito de adición de la sustentación ante este juzgado, el traslado al no recurrente versara sobre los motivos de inconformidad expuestos por el apelante en primera instancia.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cuatro (4) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandada y demandante en Reconvención, contra la SENTENCIA proferida por escrito el 20 de Febrero de 2024, que DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN y DECLARÓ QUE EL BIEN LE PERTENECE AL DEMANDANTE REIVINDICATORIO, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá – Cund., dentro del asunto de la referencia

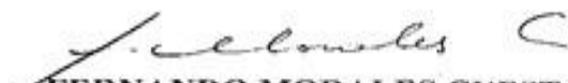
De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2.022, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar y/o adicionar la sustentación del recurso con base en los reparos planteados ante el Juez de Primera Instancia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, de la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, por secretaría, publíquese en el Micro sitio creado para este Despacho en la página de la Rama Judicial. En caso de no allegarse escrito de adición de la sustentación ante este juzgado, el traslado al no recurrente versara sobre los motivos de inconformidad expuestos por el apelante en primera instancia.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 3 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la profesional de derecho nombrada como Curador Ad-litem, no se ha pronunciado con respecto a su notificación. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÚ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. ORDINARIO LABORAL
N° 253073103002-2023-00111-00
Demandante: JEFERSON DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandados: CONSTRUCCIONES LCC S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

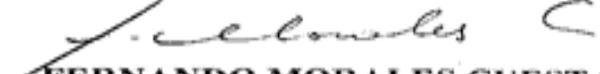
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024)

Requíerese por segunda vez al Curador Ad-litem designado, Doctora LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y/o al momento de notificación de este proveído, se sirva informar su ACEPTACIÓN y así tenerla como posesionada del cargo designado o hacer las manifestaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación, conforme lo establece el Numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA